

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 680013103008**20200018700**

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el número de radicación del proceso, en el sentido que corresponde a 680013103008**20200018700** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: CORREGIR** el número de las abscisas, así:

*“... dentro de las abscisas inicial K3+468,09 l y final K3+504,02 l, (...)”*  
y no K3+504.02 l como erradamente se indicó.

**TERCERO: CORREGIR** el número de la cedula catastral, así:

*“... con cédula catastral 680010001000000030106000000000, (...)”*  
no 680010001000003-016000000000 como erradamente se indicó.

**CUARTO: MANTENER** incólume todo lo demás en la precitada providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

KG

**(2)**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18cbaed473b3700fd74c695a97955f66da76adbbb2058d98d266825e1b5e108**

Documento generado en 31/08/2022 05:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 68001310300820200018700**

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Juan David Camacho Divantoque [autovia.jur.pred1@css-constructores.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab2bdf686ea9884b1305a5fb59ff72f7f5e3583b340d037fe8733f66441b66**

Documento generado en 31/08/2022 05:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Exp. Rad. No*      11001310301020170062600  
*Clase:*            Verbal  
*Demandante:*    Triturados Sacaju S.A.S  
*Demandados:*   Compañía Minera JM Asociados Ltda., hoy Compañía Minera JM Asociados S.A.S.  
*Excluyentes:*    Sandra Patricia López Rincón  
                          Salorín S.A.S.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Triturados Sacaju S.A.S, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la Compañía Minera JM Asociados Ltda. [hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.], pretendiendo, en compendio, se declare que: (i) es válido de pleno derecho el contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703, celebrado entre la Compañía Minera JM Asociados Ltda y Triturados Sacaju S.A.S., el 29 de mayo de 2014; (ii) que se encuentra vigente el precitado contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla, contenido en el título minero No. 20703, celebrado entre las partes; (iii)

que la Compañía Minera JM Asociados Ltda. incumplió el mencionado contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703; (iv) se ordene a la referida Compañía dar cumplimiento al contrato de concesión, haciendo la cesión del título minero No. 20703, celebrado el 29 de mayo de 2014, a la sociedad mercantil Triturados Sacaju; (v) se condene, asimismo, a la referida Compañía Minera JM Asociados Ltda a pagar a favor de la sociedad demandante la suma de \$100'000.000 por concepto de lucro cesante, y \$400'000.000 por concepto de cláusula penal, debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión del contrato de cesión de título minero 20703; y (vii) condenar en costas a la parte demandada.

A lo anterior se circunscriben las pretensiones principales de la demanda, pues la parte demandante no refirió ni deprecó pretensiones subsidiarias.

**2.** Sirvieron como edificación fáctica de las mencionadas pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

**2.1.** El 23 de diciembre de 2005 se celebró un contrato de concesión minera para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería [hoy Agencia Nacional Minera] y la Compañía Minera JM Asociados Ltda [sic].

**2.2** El 29 de mayo de 2014 la Compañía Minera JM Asociados Ltda cedió los derechos emanados del precitado contrato de concesión a favor de la sociedad Triturados Sacaju S.A.S. El precio del contrato fue de \$400'000.000.

**2.3.** Para la época de celebración de la cesión, el señor Alexander Vallejo Tunjo fungía como representante legal de la sociedad cedente. A su vez esa compañía tiene como uno de sus socios al menor Juan José Vallejo

López, hijo de aquél.

**2.4.** Por inconvenientes entre la progenitora del menor Juan José Vallejo López y el padre de aquél, la señora Sandra Patricia López Rincón inició ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, proceso de privación de la patria potestad en contra del señor Alexander Vallejo Tunjo.

**2.5.** La precitada sede judicial en providencia del 11 de junio de 2014, dispuso suspender provisionalmente la patria potestad y la administración de bienes que ejercía el señor Alexander Vallejo Tunjo sobre los derechos societarios del menor Juan José Vallejo López y, por ende, participar en cualquier transacción comercial, entre los cuales está el contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla N° 20.703, suscrito con la demandante.

**2.6.** La Fiscalía Seccional 59 de Bogotá, ordenó a través de proveído del 15 de junio de 2016, la reversión del título minero No. 20703 a la sociedad mercantil Compañía Minera JM Asociados Ltda. para restablecer los derechos del menor Juan José Vallejo López presuntamente vulnerados por la firma de la cesión del contrato de concesión.

**2.7.** La sociedad demandante celebró un contrato de cesión respecto de la concesión con Transportes Infinito Ltda. el 01 de septiembre de 2014. La parte actora debido a la reversión del título minero ha incumplido el negocio celebrado con Transportes Infinito Ltda. y ha tenido que reparar daños y perjuicios.

**2.8.** La sociedad demandante adquirió de buena fe los derechos emanados del contrato de concesión, pues, la privación provisional de la patria potestad, así como la administración del señor Alexander Vallejo respecto del hijo de aquél, acaecieron de forma posterior a la celebración

de ese negocio jurídico.

**2.9.** El contrato de cesión de los derechos contenidos en el contrato de concesión del título minero 20703 se encuentra vigente, pues ninguna autoridad judicial ha decretado su nulidad o resolución. El contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación del referido yacimiento, celebrado entre la sociedad demandante y la demandada, *“es absolutamente válido, pues en el mismo concurren la totalidad de los requisitos legales necesarios para tal efecto y ninguna autoridad judicial ha declarado lo contrario”*. La sociedad demandada está obligada, entonces, a cumplir lo pactado en el contrato de cesión.

**2.10.** La reversión del título minero constituye claramente un incumplimiento del contrato de cesión y, por ende, la sociedad demandante tiene derecho a exigir el cumplimiento, aunado a que la privación provisional de la patria potestad y de la administración de Alexander Vallejo respecto del hijo del aquél, es un hecho inoponible para la sociedad demandante. Se pactó como cláusula penal la suma de \$400'000.000 en el evento de incumplimiento.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Luego de ser subsanada, la demanda se admitió el 17 de enero de 2018. La sociedad demandada se notificó personalmente mediante apoderado judicial, el 16 de marzo subsiguiente.

**2.** Dentro del término conferido, actuando por conducto de apoderado judicial, la accionada contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *“falta de competencia ya que este proceso le corresponde por competencia a la jurisdicción penal y en su defecto a la jurisdicción contencioso administrativa”*, sustentada, básicamente, en que la parte demandante no cumplió con el pago de \$400'000.000 fijados para la

cesión del título minero, además, se presentó el delito de estafa y hurto agravado por la confianza.

2. En auto del 5 de octubre de 2018, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

3. Sandra Patricia López Rincón presentó demanda de intervención excluyente contra Triturados Sacaju S.A.S. y Compañía Minera JM Asociados, argumentando, en resumen, que celebró acuerdo conciliatorio con la parte demandada en la que se concertó la resolución del contrato de cesión firmado el 08 de octubre de 2010 con aquella; así mismo, adujo ser propietaria exclusiva del título minero objeto de controversia, razón por la que los hechos y derechos debatidos sobre el mismo la afectan directamente.

En consecuencia, solicitó (i) declarar la resolución del contrato de cesión celebrado entre Sandra Patricia López Rincón y la sociedad Minera Asociados S.A.S., por el no pago de dicha venta por parte de la empresa, (ii) declarar válida frente a Triturados Sacaju S.A.S., y Compañía Minera Asociados S.A.S., el acta de conciliación realizada entre Sandra López Rincón y esta última sociedad, (iii) ordenar a la Agencia Nacional de Minería inscribir el título minero a nombre de Sandra Patricia López Rincón y, (iv) condenar en costas a las demandadas.

4. En auto del 02 de abril de 2019, se admitió la demanda excluyente, y en proveído del 19 de junio del mismo año, se dispuso tener en cuenta que las sociedades demandante y demandada se notificaron por estado del auto admisorio de dicha intervención. Triturados Sacaju S.A.S. contestó la demanda y propuso excepciones, mientras que la demandada Compañía Minera Asociados S.A.S. se allanó a lo solicitado por la interviniente.

**5.** En virtud de lo anterior, el 16 de agosto de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, el 17 de enero de 2020 la sociedad Salorin S.A.S. presentó demanda excluyente, razón por la cual esta no se llevó a cabo.

**6.** A partir del 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos suspendió los términos hasta el 1º de julio de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**7.** En auto del 30 de junio de 2020, notificado por estado el 1º de julio subsiguiente, se admitió la intervención excluyente de Salorin S.A.S. contra Triturados Sacaju S.A.S., Compañía Minera Asociados S.A.S., y Sandra Patricia López Rincón, cuyas pretensiones se reducen a que se declare la validez y vigencia del negocio jurídico cesión del título minero 20703 de Salorin S.A.S. con la Compañía Minera Asociados S.A.S. y, como consecuencia de ello, se le ordene a la Agencia Nacional de Minería continuar con el trámite de cesión del precitado título, de la Compañía Minera Asociados S.A.S. a favor de Salorin S.A.S. Por último, se condene en costas a Triturados Sacaju S.A.S., Compañía Minera y Sandra López en caso de ejercer oposición a las pretensiones.

**8.** En decisión del 13 de agosto de 2021, se dispuso tener en cuenta que, Triturados Sacaju S.A.S., y Sandra Patricia López Rincón, una vez notificadas del auto que admitió la demanda excluyente presentada por Salorin S.A.S., durante el término de traslado concedido por la ley, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito, mientras que la sociedad Compañía Minera Asociados S.A.S., guardó silencio.

**9.** Surtido el traslado correspondiente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 11 de febrero de 2022. No obstante, la apoderada

judicial de Triturados Sacaju S.A.S., solicitó la suspensión de la audiencia toda vez que el representante legal de la compañía estaba en una zona rural de difícil conectividad, razón por la cual se accedió a la petición y se reprogramó la audiencia para el 10 de mayo de 2022.

**10.** En la referida calenda, el gestor judicial de Salorin S.A.S. solicitó el aplazamiento de la diligencia. Luego de emitir pronunciamiento sobre el particular, se reprogramó la audiencia para el pasado 12 de julio de 2022.

**11.** A través de escritos remitidos el 7 y 8 de julio de 2022, por parte del abogado de Sandra Patricia López Rincón, se aportó y puso en conocimiento del Juzgado la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual declaró la simulación del contrato de cesión del contrato minero 20703 suscrito entre su representada y la Compañía Minera J.M. Asociados Ltda. [actualmente Compañía Minera Asociados S.A.S.], con constancia de ejecutoria, con base en la cual solicitó, en compendio, terminar el proceso “*para evitar sentencias contrarias que desgasten la justicia*”, levantar la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia y enviar los respectivos avisos a la Agencia Nacional Minera.

**12.** En la audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, el Despacho concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las parte e intervinientes para que se pronunciaran sobre la petición, en desarrollo de lo cual el profesional del derecho que representa a la señora López Rincón, solicitó dar aplicación a la figura de la cosa juzgada, con base en la precitada sentencia emitida por el homólogo Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito.

Se indicó a las partes que la petición sería resuelta mediante providencia escrita, como en efecto se hace, no sin antes dejar constancia en el sentido que por las múltiples acciones de tutela que se han tramitado desde dicha calenda [las cuales gozan de trámite preferencial conforme

al artículo 15 de Decreto 2591 de 1991] y las audiencias que diariamente se llevan a cabo por parte de este Juzgado, no fue posible hacerlo dentro del término legal.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Anotaciones preliminares**

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*, agregó que la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador a dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate<sup>1</sup>. Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

*“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en*

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01

*orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»”<sup>2</sup>*

Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, la falta de legitimación en la causa por parte pasiva, se proferirá sentencia anticipada.

**1.2.** El artículo 281 del referido estatuto, preceptúa que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

En el caso *sub examine* se advierte que se presenta una situación sobreviniente que anticipa la decisión de fondo, generada ésta por la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual declaró la simulación del contrato de cesión del contrato minero 20703 suscrito entre Sandra Patricia López Rincón [interviniente excluyente dentro del presente proceso] y la aquí demandada Compañía Minera J.M. Asociados Ltda. [actualmente Compañía Minera Asociados S.A.S.], de la cual se aportó copia con la constancia de ejecutoria; título minero sobre cuya explotación versan las pretensiones de la demanda y cuya

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

titularidad quedó radicada en la señora López Rincón y no en la aquí demandada Compañía Minera J.M. Asociados Ltda., en virtud a la precitada sentencia judicial, como a espacio se analizará en el acápite pertinente.

## **2. Presupuestos procesales**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

## **3. Análisis del caso concreto**

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, la sociedad demandante pretende a través de la presente acción contractual se declare judicialmente, primero, que es válido de pleno derecho el contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla, emanados del título minero No. 20703, celebrado el 29 de mayo de 2014 entre la Compañía Minera JM Asociados Ltda. y Triturados Sacaju S.A.S., segundo, que dicho contrato se encuentra vigente y la sociedad demandada lo incumplió y, tercero, que en tal virtud se le ordene a la referida Compañía Minera dar cumplimiento al contrato de concesión, haciendo la cesión del título minero No. 20703, celebrado el 29 de mayo de 2014, a la sociedad mercantil Triturados Sacaju, y se condene al pago del lucro cesante y la cláusula penal por su incumplimiento.

**3.1.** De cara a las pretensiones de la demanda, así como de lo expuesto en el acápite de los antecedentes, de entrada se observa que la controversia en el asunto que nos convoca gira en torno al título minero No. 20703, concretamente a la cesión de los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla, razón por la cual, para efectos de dar claridad sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia a las pruebas documentales relevantes que reposan en el plenario.

- Resolución No. 10900306 del 20 de octubre de 2003, mediante la cual la Empresa Nacional Minera Limitada - Minercol Ltda. reconoció a Sandra Patricia López Rincón derecho de preferencia como heredera de Víctor Julio López Parra, fallecido el 26 de agosto de 2001.

- Contrato de mediana minería para la explotación de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703 ubicado en la jurisdicción de Cáqueza Cundinamarca, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y Sandra Patricia López Rincón, suscrito el 23 de diciembre de 2005, por una duración de 22 años, a partir del 15 de febrero de 2006. [No es cierto, como se refirió en el hecho primero de la demanda, que el referido contrato de mediana minería se celebró con la Compañía Minera JM Asociados Ltda].

- Resolución No. 328 del 17 de diciembre de 2010 proferida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, mediante la cual se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión de mediana minería No. 20703, efectuada por Sandra Patricia López Rincón a favor de Compañía Minera JM Asociados Ltda., según contrato celebrado entre éstas el 8 de octubre de 2010.

- Contrato de cesión de los derechos mineros de la licencia minera 20703, suscrito entre Rosa Patricia Castañeda Nieto en calidad de

representante legal suplente de Compañía Minera JM Asociados Ltda., y la sociedad Salorin S.A.S., el 11 de diciembre de 2013.

- Contrato de cesión de derechos del título minero No. 20703 del 29 de mayo de 2014, mediante el cual Alexander Antonio Vallejo Tunjo en calidad de representante legal de Compañía Minera JM Asociados Ltda., cedió los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703 a la compañía Triturados Sacaju S.A.S.

- Copia de la providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá el 11 de julio de 2014 que, en lo pertinente, ordenó decretar provisionalmente la suspensión de la patria potestad que ostenta Alexander Antonio Vallejo Tunjo sobre su menor hijo JJVL [socio mayoritario de la compañía], la cual sería ejercida exclusivamente por su progenitora Sandra Patricia López Rincón.

- Resolución No. 003142 del 4 de agosto de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual dispuso, entre otras cosas: (i) negar el desistimiento de continuar con el trámite de cesión de derechos del contrato No. 20703 solicitado por Compañía Minera JM Asociados Ltda., en su calidad de titular a favor de Salorin S.A.S., (ii) rechazar la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden a Compañía Minera JM Asociados Ltda., presentada a favor de Salorin S.A.S. y, (iii) perfeccionar la cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de mediana minería 20703 que le corresponde a Compañía Minera JM Asociados Ltda, a favor de la sociedad Triturados Sacaju S.A.S.

- Contrato de cesión de derechos del título minero No. 20703 celebrado entre Ramiro Antonio Gutiérrez Mora como representante legal de Triturados Sacaju S.A.S. y Transportes Infinito Ltda., el 1° de septiembre de 2014.

- Resolución No. 003142 del 4 de agosto de 2014, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería rechazó la cesión efectuada a Salorin S.A.S., por cuanto dentro de su objeto social no se encuentran previstas las actividades mineras de exploración y explotación.

- Copia de la Resolución No. 004025 del 26 de septiembre de 2014, mediante la cual el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso perfeccionar la cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de mediana minería 20703 que le corresponde a Triturados Sacaju S.A.S., a favor de la sociedad Transportes Infinito Ltda.

- Copia de la Resolución 002033 del 22 de junio de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, a través de la cual dio cumplimiento a la orden judicial emanada de la Fiscalía 59 Seccional Bogotá, que ordenó, el 15 de junio de ese año, el restablecimiento del derecho del menor JJVL para que el título minero 20703 regresara a la Compañía Minera JM Asociados Ltda., conforme a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

- La Agencia dispuso, en cumplimiento a lo anterior, dejar sin efectos las resoluciones a través de las cuales se declararon perfeccionadas la cesión de derechos del título minero a favor de Triturados Sacaju S.A.S. y Transportes Infinito S.A.S., y tener como titular del contrato 20703 a la sociedad Compañía Minera JM Asociados Ltda.

- Acta de conciliación del 12 de octubre de 2016 celebrada entre Ramiro Antonio Gutiérrez, actuando como representante legal de Triturados Sacaju S.A.S., y Rosa Patricia Castañeda Nieto, como suplente del gerente general de Compañía Minera JM Asociados S.A.S., en la que ésta última se comprometió a cederle nuevamente el título minero 20703, no ceder, enajenar, otorgar permisos, pignorar ni permitir explotación de

terceros y garantizar la explotación del título minero a Triturados Sacaju S.A.S.

- Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2018, celebrada entre Sandra Patricia López Rincón y Ángela Rodríguez Fernández, esta última en calidad de representante legal de Compañía Minera Asociados S.A.S., en la cual acordaron resolver el contrato de cesión que habían firmado el 08 de octubre de 2010 y, por ende, la devolución del título minero 20703 con el objeto de que quedara nuevamente en cabeza de la señora López Rincón.

- Sentencia del 26 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de simulación promovido por Sandra Patricia López Rincón contra Compañía Minera Asociados S.A.S., a través de la cual se declaró absolutamente simulado el contrato de cesión de la concesión de mediana minería número 20703 celebrado entre la demandante y la referida compañía y ordenó dejar sin efecto las resoluciones número 062 del 27 de septiembre y 328 del 17 de diciembre, ambas del 2010, mediante las cuales se autorizó el trámite de la cesión de derechos dentro del referido contrato de concesión minera, y se perfeccionó dicha cesión, respectivamente. La decisión no fue objeto de recurso y, por tanto, se encuentra en firme.

**3.2.** De la relación de las pruebas documentales antes relacionadas, se puede extraer que (i) el **8 de octubre de 2010** Sandra Patricia López Rincón hizo cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión de mediana minería No. 20703, a favor de Compañía Minera JM Asociados Ltda.; (ii) el **29 de mayo de 2014**, Compañía Minera JM Asociados Ltda., cedió los derechos emanados del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703 a la compañía Triturados Sacaju S.A.S.; (iii) el **22 de junio de 2016**, la titularidad del documento minero 20703, se radicó nuevamente en cabeza de la sociedad Compañía Minera JM Asociados Ltda, por la

reversión que de dicho título hizo la Fiscalía 59 Seccional para restablecer los derechos del menor hijo de Sandra patricia López Rincón y Alexander Vallejo Tunjo; (iv) el **12 de octubre de 2016** la Compañía Minera JM Asociados se comprometió a cederle nuevamente el título minero 20703 a Triturados Sacaju S.A.S., garantizarle su explotación y no ceder, enajenar, otorgar permisos, pignorar ni permitir explotación de terceros; (v) el **14 de septiembre de 2018**, la referida Compañía Minera acordó con Sandra Patricia López Rincón resolver el contrato de cesión que habían firmado el 08 de octubre de 2010 y la devolución del título minero 20703 para que éste quedara nuevamente en cabeza de esta última; y (vi) el **26 de mayo de 2022** el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, declaró simulado el contrato suscrito el 8 de octubre de 2010, entre las antes referidas Sandra Patricia López Rincón y la Compañía Minera JM Asociados Ltda., y radicó la titularidad nuevamente en cabeza de la primera de las citadas.

Emerge de lo anotado que, si bien es cierto para la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, el título minero 20703 estaba en cabeza de la Compañía Minera aquí demandada porque así lo dispuso la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 002033 del 21 junio de 2016 en cumplimiento a la orden dada por la Fiscalía 59 Seccional de Bogotá y, en tal virtud, las pretensiones de la demanda se direccionaron a obtener la cesión de los derechos derivados del mismo, previa su declaratoria de validez y vigencia, también lo es que, frente a la decisión adoptada por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, se presentó un cambio de titularidad que extiende sus efectos a la acción contractual que nos ocupa, e impide que este despacho judicial adopte una decisión de cara a las pretensiones de la demanda, sobre un contrato que, además, tuvo su génesis en un acto simulado que ya fue judicialmente declarado.

**3.3.** Lo anotado lleva a colegir, en principio, que la situación expuesta ubica el asunto en un evento de carencia actual de legitimación en la

causa por parte pasiva [Compañía Minera JM Asociados Ltda., hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.], por un hecho sobreviniente debidamente acreditado; sin embargo, como quiera el apoderado judicial de la interviniente excluyente Sandra Patricia López Rincón deprecó la declaración de existencia de una cosa juzgada, se analizará a continuación cuál de los dos eventos resulta procedente aplicar, pues ambos permiten una decisión de fondo anticipada conforme al numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **3.3.1. Sobre la cosa juzgada**

**3.3.1.1.** Establece el artículo 303 del Código General del Proceso que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Sobre la figura en comento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, ha dicho que la cosa juzgada se constituye en el pilar esencial de la seguridad jurídica, precisando lo siguiente:

*“2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria<sup>4</sup>. Tiene por fin:*

*“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia*

---

<sup>3</sup>

STC18789-2017, Sentencia 14 de noviembre de 2017, Rad. N° 05001-22-03-000-2017-00726-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

*contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)*<sup>5</sup>.

*De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,*

*“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”<sup>6</sup> [subrayas de la misma Corte].*

Así mismo, se ha sostenido que la *“función negativa de la cosa juzgada”*, vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada *“función positiva”*, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes. La primera propugna por *“excluir no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei judicatae”*, en tanto por la segunda *“se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior”<sup>7</sup>*

La citada Corporación ha indicado que *“para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa*

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

<sup>6</sup> SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

<sup>7</sup> CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152).

*petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado”<sup>8</sup>*

Igualmente ha puntualizado que: *“solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material, contrario sensu, si falta alguno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”<sup>9</sup>.*

En ese orden, la cosa juzgada tiene tres clases de límites, esto es, los subjetivos, objetivos y causales, con base en los cuales la Corte ha concluido que, únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia emitida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; en caso contrario, si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, en la última providencia se podrá dirimir la *litis* de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio<sup>10</sup>.

**3.3.1.2.** Como ya se consignó en esta providencia, el apoderado judicial de interviniente excluyente Sandra Patricia López Rincón, refirió en la audiencia del 12 de julio de 2022 que en el asunto que nos convoca se presenta un evento de cosa juzgada que debe ser declarada por el juzgado, generada en la sentencia que profirió el 26 de mayo de este año, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, donde su poderdante fungió como demandante, y como demandada la Compañía Minera JM Asociados Ltda. [demandada dentro del presente proceso].

---

<sup>8</sup> CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015

<sup>9</sup> CSJ SC10200-2016, Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), del 27 de julio de 2016. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

Es cierto, la primera impresión que se tiene frente a lo acontecido en relación con la sentencia proferida por nuestro homólogo juzgado, es que en el *sub judice* se verifica una situación constitutiva de cosa juzgada, en la medida en que, como ya se indicó anteriormente, las pretensiones de la demanda están directamente relacionadas con el título minero 20703 cuya titularidad estaba radicada en cabeza de la aquí demandada Compañía Minera JM Asociados, y permitía abordar de fondo el asunto para definir si había o no lugar a acceder a las pretensiones y ordenarle a ésta la cesión de los derechos de explotación derivados del mismo a favor de la demandante Triturados Sacaju S.A.S., lo cual, frente a la definición que hizo el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito en torno a dicha titularidad, radicando la misma en la señora Sandra Patricia López, imposibilita que este Despacho judicial tome alguna determinación sobre el mismo y, de otro, que la demandada la pueda cumplir, pues, se itera, ya no tiene poder de disposición sobre el citado título minero.

Sin embargo, tomando en consideración la norma y la jurisprudencia aquí referida, se advierte que en el *sub examine* no se estructura la cosa juzgada deprecada, por adolecer la misma de uno de los presupuestos contemplados en el artículo 303 del estatuto general del proceso, concretamente del que guarda relación con la identidad de partes, el cual se traduce en que *“al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”*<sup>11</sup>

En efecto, como ya se puntualizó dentro de esta providencia, el proceso que cursó en el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, fungió como demandante Sandra Patricia López Rincón y como demandada la Compañía Minera JM Asociados Ltda., pero no la aquí demandante

---

<sup>11</sup> Sentencia T-218 de 2012

Triturados Sacaju S.A.S. y, por por obvias razones, tampoco participó la interviniente Salorin S.A.S., con lo cual evidente emerge no existe identidad de partes.

Si bien es cierto, un hecho puede generar diversas proyecciones en el mundo jurídico, también lo es que, como aquí sucede, ha de buscarse la que más se adecue a las previsiones legales y consulte la situación fáctica, máxime en casos como el que ocupa nuestra atención, donde razones de eficacia y economía procesal aconsejan adoptar una decisión anticipada, y no adelantar todas las etapas faltantes para finalmente adoptar similar decisión, inclusive en detrimento de todas las partes e intervinientes.

Así las cosas, por improcedente no se accederá a declarar que en el asunto que nos convoca se registró la cosa juzgada referida por el representante judicial de la interviniente Sandra Patricia López Rincón. Se analizará a continuación, entonces, el tema relativo a la legitimación en la causa.

### **3.3.2. Sobre la legitimación en la causa por pasiva**

**3.3.2.1.** El carácter de ese atributo, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, no es procesal, sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídico procesal y el normal desarrollo del proceso, *“(...) en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que*

*quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*<sup>12</sup>

Por tanto, la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *“se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*<sup>13</sup>

Así las cosas, se constituye en un imperativo para todo juzgador examinar si la legitimación en la causa se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que se trata de uno de los presupuestos indispensables para decidir de fondo el litigio, pues, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, toda vez que si *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa*<sup>14,15</sup> no puede analizarse de fondo el asunto.

**3.3.2.2.** En el *sub judice*, como ya se clarificó en el acápite pertinente, en virtud del contrato de mediana minería para la explotación de un yacimiento de arena, grava y gravilla No. 20703, suscrito el 23 de diciembre de 2005 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y Sandra Patricia López Rincón, ésta se convirtió en la titular del mismo, empero, ésta suscribió contrato de cesión el 08 de octubre de 2010 en favor de Compañía Minera JM Asociados Ltda. [hoy Compañía

---

<sup>12</sup> CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139, referida en la SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401.

<sup>13</sup> CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401, entre otras.

<sup>14</sup> C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>15</sup> Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

Minera Asociados S.A.S.] y, en tal virtud, ésta cedió tal derecho a la sociedad demandante Triturados Sacaju S.A.S. el 29 de mayo de 2014, la cual a su vez, el 1° de septiembre de 2014 lo cedió a Transportes Infinito; cesiones que fueron reconocidas por la Agencia Nacional de Minería, pero que, por las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Quinto de Familia y la Fiscalía 59 Seccional Bogotá, se dejaron sin efecto, y se determinó que el título minero 20703 retornaba nuevamente a la sociedad aquí demandada.

No obstante, igualmente se indicó, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia dentro del proceso de simulación radicado bajo el No. 11001310304820210041200 promovido por Sandra Patricia López Rincón contra la aquí demandada Compañía Minera JM Asociados Ltda., en la cual declaró absolutamente simulado el contrato de cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión de mediana minería número 20703 celebrado entre las partes.

Con la anterior decisión, el referido título minero regresó a su titular inicial, esto es, a la señora Sandra Patricia López Rincón, sin que resulte, entonces, legalmente viable que a través de la acción contractual que nos convoca, se declare que el contrato de cesión celebrado entre la sociedad demandante y la demandada, es válido, tiene vigencia y, por tanto, la Compañía Minera JM Asociados Ltda. debe cumplir “*haciendo la cesión del título minero 20703 a la sociedad mercantil Triturados Sacaju SAS*”, como así lo pretende ésta, pues, principio básico lo constituye que no resulta viable transmitir más allá de lo se tiene, es decir, disponer o ceder algo sobre lo cual no se ostenta ningún derecho, ni se tiene la facultad para hacerlo, atendiendo en este caso una decisión judicial, debidamente ejecutoriada, que declaró la simulación absoluta del contrato de cesión, del cual derivó su legitimación la sociedad aquí demandada para cederlo a la aquí demandante Triturados Sacaju S.A.S.

Así las cosas, la Compañía Minera JM Asociados Ltda. carece actualmente de legitimación en la causa para asumir lo pretendido con la demanda, toda vez que la titularidad sobre el precitado título minero, el cual constituye la base del contrato de concesión para la explotación técnica de un yacimiento de arena, grava y gravilla, se encuentra radicado en cabeza de un tercero, concretamente de la aquí interviniente Sandra Patricia López Rincón, en virtud a la decisión que en sentencia ejecutoriada profirió el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2022, en la cual, además, ordenó dejar sin efecto las Resoluciones número 062 del 27 de septiembre y 328 del 17 de diciembre, ambas del 2010, mediante las cuales se autorizó el trámite de la cesión de derechos dentro del contrato de concesión minera y se perfeccionó dicha cesión, respectivamente.

**3.4.** Lo expuesto conlleva a declarar la carencia actual de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, a no examinar de fondo el asunto, toda vez que la Compañía Minera JM Asociados Ltda., hoy Compañía Minera Asociados S.A.S., no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a un contrato de cesión relacionado con un título que no está jurídica y materialmente en su poder, generado ello por la decisión adoptada en el proceso de simulación, el cual, es claro, tiene influencia en la decisión que aquí se adopta, pues, la legitimación *“en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso»*<sup>16</sup> [énfasis fuera del texto].

En ese orden de ideas, si la presente decisión tiene sustento en la carencia de legitimación, ello impone, por sí solo, un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, sin que haya lugar a analizar de fondo la

---

<sup>16</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.*

cuestión debatida, razón por la cual, por sustracción de materia, no habría lugar a resolver sobre las intervenciones excluyentes.

No obstante, en relación con Sandra Patricia López Rincón, se advierte que ésta obtuvo a través de otro juicio [el de simulación] lo que en últimas pretendía en este proceso, esto es, que se declarara la resolución del contrato de cesión celebrado entre ella y Compañía Minera Asociados S.A.S., por el no pago de dicha venta, y que es la legítima tenedora del título minero 20703. En virtud a la sentencia proferida logró que el título minero, y con ello los derechos derivados de éste, regresara nuevamente a su poder.

En cuanto a Salorin S.A.S., cuya pretensión se dirigía a que se declarara la validez y vigencia de la cesión del título minero 20703 que le hiciera la sociedad demandada, aplica el mismo argumento de carencia de legitimación que ya se realizó, pues sabido es que ésta la debe ostentar tanto la parte demandante [activa] que le permita accionar, como la parte demandada [pasiva] para enfrentar los reclamos, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”<sup>17</sup>*

Así las cosas, frente a la decisión adoptada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual declaró la simulación absoluta del contrato mediante el cual la aquí demandada había obtenido la

---

<sup>17</sup> CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad.2008-00069-01, citada en la SC2215 del 3 de septiembre de 2021, N° Rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

titularidad de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión de mediana minería número 20703, y ordenó dejar sin efecto las Resoluciones N° 062 del 27 de septiembre y 328 del 17 de diciembre, ambas del 2010, ningún ordenamiento diferente podría hacerse dentro del asunto que nos convoca, pues, *“No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial”*.<sup>18</sup>

**4. Para concluir**, se declarará probada la carencia actual de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Minera JM Asociados Ltda. [hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.] y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de efectuar condena en costas atendiendo la situación fáctica que dio lugar a proferir la sentencia anticipada, por carencia actual de legitimación por pasiva, ajena a la parte demandante, toda vez que, de cara a al tipo de acción que nos convoca, esto es, de carácter contractual, la misma sí se ostentaba al momento de demandar a la Compañía Minera JM Asociados Ltda., la cual varió por un hecho sobreviniente debidamente acreditado dentro del proceso.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

---

<sup>18</sup> SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401. M.P.:Ariel Salazar

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Minera JM Asociados Ltda. [hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.], dentro del asunto promovido en su contra por Triturados Sacaju S.A.S., conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR**, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la demanda al interior de la presente acción contractual.

**TERCERO: ABSTENERSE**, por sustracción de materia, de resolver sobre las peticiones de las intervinientes excluyentes, Sandra Patricia López Rincón y Salorin S.A.S.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase como corresponda.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la presente decisión.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daacd6267b457eed652a12b52b12d11381096cb31521681c8fc1f8209c83a628**

Documento generado en 31/08/2022 04:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120180053400

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante, referente al desglose de la documentación base de la acción, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el desglose a cargo de la parte ejecutante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c635ccdac39b23331bf5eebb339b4d8a787da233f82096f30afe21aa4c8262**

Documento generado en 31/08/2022 05:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120190042600**

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se dispuso integrar el contradictorio con el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos-INVIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, y que la referida entidad allegó respuesta con relación a la acción popular de la referencia, se dispone poner en conocimiento de las partes lo manifestado por aquella [PDF 50 expediente digital] para que en el término de tres (03) días se pronuncien sobre el particular.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ca0f5d8d090bad9714c6e83aee2d4b166fcd4e23f9701279137e0014f1758**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120200018200**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4257613bfc7ceb831ec6415fda0563a591deb657381b9d2b532324e7e57b4**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210004700**

En atención al informe secretarial que antecede y el informe rendido sobre los títulos a órdenes del Juzgado, sería el caso ordenar su entrega a la accionante, pero en vista de las obligaciones tributarias comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN, vista en documento PDF 12 de la cuaternación digital, se hace necesario requerir previamente a la mencionada entidad para que actualice la liquidación de las deudas cargo del accionado.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4cd486c0ef7e1ae79e55d8b316c32986846138ac1ab5205aa4788548e38b7d**

Documento generado en 31/08/2022 05:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2022-00259-00**

Por auto del 17 de agosto de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor por parte de secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd39298a7bbd8dc2981466aa867035c4a723126cbb1f71754b8afd8a8e2490**

Documento generado en 31/08/2022 04:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2022-00265-00**

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha librado orden de pago y, por ende, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297dd952f94c276ae211e777159bf957a16126de2afc439ee7c7a967af85d6a9**

Documento generado en 31/08/2022 04:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001310301120220028700  
**Clase:** Impugnación actas de asamblea  
**Demandante:** Lucy Virginia Hernández Vargas  
**Demandado:** Edificio Torre Almenar

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Lucy Virginia Hernández Vargas, por conducto de apoderado judicial, demandó al Edificio Torre Almenar para que se decrete la nulidad absoluta del Acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios de fecha 26 de marzo de 2022.

2. Para sustentar sus pretensiones el demandante adujo, en síntesis que, en dicha asamblea se sometió a votación la redistribución del coeficiente equivalentemente entre los apartamentos, incrementándolo en los apartamentos 205 y 206, lo cual fue aprobada con un 62.94% de *quorum* de una forma arbitraria, lo cual incrementó en \$281.100,00 su cuota de administración mensual.

3. Tal y como se consignó en la hoja de reparto, la demanda fue sometida a reparto el 24 de agosto de 2022.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es menester recordar que el fenómeno de la caducidad ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*; es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en “[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)”<sup>1</sup>.

Para ser más exactos, “[la] caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción”<sup>2</sup>.

2. Asimismo, que de conformidad con lo señalado en el 382 del CGP, “[La] demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”. [Énfasis no original].

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. “[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropia, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibídem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”.

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar que si bien es cierto el derecho de impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal estaba gobernado por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, no menos cierto resulta que, el inciso segundo de dicha normativa, fue derogado expresamente por el nuevo Código General del Proceso, vigente desde el 1 de enero de 2016 [artículo 626 literal c] razón por la cual, el término de caducidad deberá computarse, no desde el momento de la publicación del acto, sino desde la fecha misma de éste, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la asamblea donde se tomaron las decisiones, tal como lo establece en el artículo 382 aludido.

**3.** Bajo dicho marco fáctico-normativo, y tomando en consideración que la asamblea general ordinaria en la que se tomaron las determinaciones objeto de impugnación, se celebró el pasado 23 de marzo de 2022 y que la presente demanda se impetró el 24 de agosto de 2022, esto es, aproximadamente 5 meses después, se pone de manifiesto que el prementado fenómeno de la caducidad, declarable de oficio, abatió la presente acción y, por tanto, extinguió el derecho de impugnación que le es inherente al demandante, por lo que impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., como en efecto se declarará.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR**, por caducidad, la demanda de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Inversiones DAL S.A.S, contra el Edificio Torre Almenar, en relación con la “*nulidad*” del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 21 y 23 de abril de 2021, conforme a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**3. DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895ac7e6cb1c3a44e2981136c77682aa1d288657132e1ef05b7ac7080760cd8**

Documento generado en 31/08/2022 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Exp. N°.11001310030112022-00291-00**

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común [venta *ad valorem*] impetrada por Pablo Emilio Camargo Pérez **contra** Dora Elsy Camargo Pérez y Carlos Alfonso Camargo Pérez.

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8º Ley 2213 de 2022.

4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Ricardo Arturo Uricoechea Barrera, como apoderado judicial de la parte

demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db289a9dbe27667bdfd7531be580b6be461552413be30721d72599b68aaab4a2**

Documento generado en 31/08/2022 04:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131003011-2022-00294-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda contra la totalidad de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre la cuota parte del inmueble objeto de usucapión, pues ésta es común y proindiviso. Conforme a lo anterior deberá adecuar el libelo, el poder y sus anexos, conforme a los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P.

2. Aclárese en los hechos la relevancia que tiene para el proceso el poder general otorgado por Diana Yamile Romero Méndez al demandante.  
[Numeral 5º artículo 82 *ejusdem.*]

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb59169f8a5691095d6d711c37d556a89917dc85a005fd19166f7d1ef30136**

Documento generado en 31/08/2022 04:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.11001310301120220029700**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.)** Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

**2.)** Manifieste las razones por las cuales demanda Luis Arturo Carrillo Alvarado, pues, conforme los hechos narrados en la demanda, los aquí demandantes no tuvieron ningún vínculo contractual con él.

**3.)** Clarifique el tipo de acción que pretende instaurar, pues, de acuerdo a los hechos expuestos en el libelo genitor, la acción impetrada no guarda relación con éstos. Téngase en cuenta que la acción pauliana obedece a la existencia de un negocio jurídico realizado por el deudor para insolventarse.

**4.)** En virtud de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal general, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales

para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y excluyentes.

**5.)** Adecue el juramento estimatorio, en relación con el lucro cesante deprecado, toda vez que el pago mensual de arriendo por falta de entrega material del bien inmueble, así como los gastos asumidos en servicios profesionales, no corresponden a dineros dejados de percibir sino a erogaciones asumidas por los demandantes y, por ende, guardan relación con el daño emergente.

**6.)** Tomando en consideración que en el juramento estimatorio que presentó con el libelo introductor, la parte actora hizo referencia a perjuicios patrimoniales, deberá adecuar las pretensiones de la demanda incluyendo en las mismas los rubros que allí discriminó.

**7.)** Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte demandante, allegar el avalúo catastral de los predios objeto del contrato de promesa de compraventa del 27 de noviembre de 2018, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceecb74ad63ac87286c2aa08776fde979cbd7ba7ee3deba9e2e0eef1f438eea9**

Documento generado en 31/08/2022 04:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131003011-2022-00298-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se adose el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P. o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f15b91ed0aa17e7cd6597cc5aab0622789aa22c6b598cab11964f37bcd2d0**

Documento generado en 31/08/2022 04:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**